



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD.

39/2024 DDLCN - IL

I ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2024, se ha solicitado a esta Dirección, la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el proyecto de referencia, al que se adjuntan los siguientes documentos:

Orden de fecha 9 de febrero de 2024, del Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad de inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 6/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Seguridad.

La Orden de inicio se publicó en la misma fecha, 9 de febrero de 2024, en el espacio colaborativo de conocimiento compartido Legesarea, y ello de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero (punto 1) del Acuerdo de Consejo de Gobierno, adoptado en su sesión celebrada en fecha 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Asimismo, dicha Orden de inicio se publicó en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, Legegunea, de acuerdo con el artículo 13.2 de la LPEDCG.

Con fecha 23 de febrero de 2024, la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales emite Informe justificativo de ausencia de relevancia desde el punto de vista del género. Tal y como se establece en la directriz primera 2.a) de las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 86 46/30/31 – Fax 945 01 87 03



género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres publicadas por Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, se exceptúa la necesidad de realizar un informe de Impacto en función del género en los siguientes supuestos: aquellos proyectos que tengan un carácter esencialmente organizativo (b), y que carezcan de relevancia desde el punto de vista del género, porque su incidencia en la situación de mujeres y hombres sea nula o mínima (a).

En misma fecha, 23 de febrero de 2024, se emite, por la asesoría jurídica, memoria de análisis de impacto normativo, que incluye el análisis jurídico referido en el apartado 4 del artículo 15 de la LPEDCG.

En misma fecha , la Dirección de Gestión Económica y Recursos Generales departamental emite la Memoria económica.

También en misma fecha, se realizan las siguientes actuaciones:

Se somete a la aprobación del Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad el proyecto de decreto. Por incidentes informáticos en la aplicación electrónica Tramitagune, la misma finalmente puede ser firmada en fecha 26 de febrero de 2024.

Esta Orden de aprobación previa, junto con el proyecto normativo, se hacen públicos en el espacio colaborativo de conocimiento compartido Legesarea y en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, Legegunea.

Se solicita la emisión de los siguientes informes:

- Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones Públicas, sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, exigido por el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, conforme al artículo 12.1.d) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se

establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

- Informe de la Dirección de Función Pública, en ejercicio de la atribución efectuada a esa dirección por el artículo 18.2.a) de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, en relación con el artículo 18.a) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.
- Informe de Legalidad de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, en virtud de lo determinado en el artículo 22 de la LPEDCG y en el artículo 11 apartados 1 y 2 a) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.
- Informe de Control Económico-Normativo a emitir por la Oficina de Control Económico, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la LEDPGC y en el Capítulo IV del Título III del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Según lo dispuesto en las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de hombres y mujeres, aprobadas por el Consejo de Gobierno en fecha 21 de agosto 2012, el proyecto está exento de ir acompañado del Informe de Impacto en función del Género previsto en el artículo 19 a 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres, por tener un carácter esencialmente organizativo. No obstante, se dará traslado a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer a los efectos de lo establecido en la citada Ley 4/2005, en cuya virtud los proyectos de normas que se elaboren en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma, han de ser informados por Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.
- No se ha considerado necesario realizar trámite alguno ante la Unión Europea.

Con fecha 26 de febrero de 2024, se recibe informe de no alegaciones al proyecto de Decreto emitido por el Departamento de Salud.

Con fecha 27 de febrero de 2024, se recibe informe de no alegaciones al proyecto de Decreto emitido por el Departamento de Trabajo y Empleo.

Con fecha 27 de febrero de 2024, se recibe informe de alegaciones al proyecto de Decreto emitido por el Departamento de Economía y Hacienda.

Con fecha 28 de febrero de 2024, se recibe informe emitido por la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales.

Con misma fecha, 28 de febrero de 2024, se recibe informe emitido por la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.

Con fecha 1 de marzo de 2024 se recibe informe emitido por Emakunde.

Con fecha 4 de marzo de 2024, se recibe informe de no alegaciones al proyecto de Decreto emitido por el Departamento de Cultura y Política Lingüística.

Con fecha 6 de marzo de 2024, se recibe informe de no alegaciones al proyecto de Decreto emitido por el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes.

Igualmente, con fecha 6 de marzo de 2024, se recibe informe de no alegaciones al proyecto de Decreto emitido por el Departamento de Turismo, Comercio y Consumo.

Con fecha 19 de marzo de 2024, se emite informe por la Dirección de Función Pública.

Posteriormente, por la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales se elabora Memoria de tramitación del proyecto de Decreto de modificación del Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Seguridad en el que se recoge el cumplimiento de los trámites realizados para la elaboración del proyecto.

A consecuencia de la aceptación de varias de las alegaciones vertidas en los informes evacuados se modifica el texto del proyecto inicial en los siguientes aspectos:

- Título: se elimina el número y la fecha del Decreto que se modifica.
- Uso de mayúsculas y minúsculas.
- Composición de los artículos dado el carácter modificativo del proyecto.

- Denominaciones oficiales.
- Subdivisión del apartado (aunque se sigue manteniendo el término “párrafos”)
- Tabulaciones y enumeraciones en artículos.
- Se elimina el artículo primero del texto inicial y se modifica el texto del proyecto siguiendo el esquema que presenta la redacción final.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en el artículo 11.2, b) del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, y en ejecución de la competencia atribuida en el artículo 15-1, c) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno

II ELABORACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de norma que se informa es una disposición de carácter general que versa sobre materia organizativa y que innova el ordenamiento jurídico integrándose en el mismo adoptando la forma de Decreto.

De acuerdo con el concepto y la naturaleza en la que se inserta, a esta disposición le resulta de aplicación la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, de acuerdo con lo estipulado en sus artículos 2 y 3.

Se constata, así, la aprobación de la Orden del Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, y, posteriormente, la Orden de aprobación previa del proyecto.

Consta memoria de análisis de impacto normativo, elaborada por la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, que incluye el análisis jurídico referido en el apartado 4 del artículo 15 de la LPEDCG.

La Orden de inicio y el resto de documentos que conforman el expediente exponen adecuadamente los aspectos que ayudan a entender la racionalidad de la norma proyectada.

El procedimiento de elaboración del proyecto de decreto se ha llevado a cabo en las fases y conforme a las normas que resultan de la Ley 6/2022. Por otra parte, consta en el expediente de tramitación de la norma la documentación exigida en dicha ley, y que se ha relacionado en el apartado anterior.

III OBJETO, ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

El proyecto de norma que se informa tiene por objeto, como se desprende de su título, la modificación del Decreto por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Seguridad.

La razón o motivo que impulsa dicha modificación, en definitiva el objetivo último de la misma, radica en la voluntad de adaptar la estructura orgánica del Departamento de Seguridad a la normativa vigente tras la aprobación de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y de la Ley del Parlamento Vasco 7/2023, de 29 de junio, de creación de la Agencia Vasca de Ciberseguridad.

Respecto a los antecedentes, en lo que ahora interesa, el artículo 19.2 b) del Decreto 83/2017, de 11 de abril, por el que se establecía la estructura orgánica y funcional del Departamento de Seguridad, atribuyó a la Dirección de Coordinación de Seguridad la titularidad del Centro de Elaboración de Datos de la Policía de Euskadi, órgano creado por la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de

Seguridad Pública de Euskadi y cuya organización y funcionamiento se regulan por Decreto 109/2016, de 12 de julio.

El artículo quinto del Decreto 60/2019, de 2 de abril, modificó el artículo 19.2 b) del citado Decreto 83/2017, y dispuso que dicho Centro contaría con un delegado o delegada de protección de datos en los términos dispuestos por la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales y a la libre circulación de dichos datos, y la legislación que la transponga

Ambos Decretos fueron expresamente derogados por el Decreto 6/2021, de 19 de enero, por el que se establecía la estructura orgánica y funcional del Departamento de Seguridad, que ahora se modifica.

El artículo 14.3 i) de dicho Decreto 6/2021, atribuía a la Viceconsejería de Seguridad *“la superior dirección y responsabilidad del Centro de Elaboración de Datos de la Policía de Euskadi (CEPDE), así como la figura del responsable de los ficheros y actividades de tratamientos de datos que albergue.”*

El artículo 19.2 b) por su parte, atribuía a la Dirección de Coordinación de Seguridad *“la titularidad de la gestión del Centro de Elaboración de Datos de la Policía de Euskadi. Fijar protocolos sobre su equipamiento, estructura de datos, niveles de acceso, medidas de seguridad sobre confidencialidad de los datos, cumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal, transmisión de datos y condiciones de cesión legítima a terceros. La figura del delegado o delegada de protección de datos del sistema de información policial se encontrará integrada en el centro de elaboración de datos de la policía de Euskadi.”*

El proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, dos artículos y una Disposición Final.

La parte expositiva pone de manifiesto el objetivo y finalidad del proyecto que, en lo sustancial, pretende adaptar la estructura del Departamento de Seguridad a la normativa vigente tras la aprobación de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de

protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y de la Ley del Parlamento Vasco 7/2023, de 29 de junio, de creación de la Agencia Vasca de Ciberseguridad.

El primero de los artículos modifica el artículo 14 del anterior Decreto 6/2021, de 19 de enero, y adiciona los párrafos 7 y 8 a dicho artículo.

El párrafo 7 adscribe el Delegado o Delegada de Protección de Datos del Sistema de Información Policial a la Viceconsejería de Seguridad, dotándole de plena autonomía jerárquica y funcional en el ejercicio de sus funciones.

Establece que la persona que desempeñe el puesto tendrá la consideración de alto cargo, con rango o categoría asimilada a la de director o directora, que será nombrada por el Consejo de Gobierno, atendiendo a sus conocimientos especializados en Derecho y la práctica en materia de protección de datos, por un período de 6 años, prorrogable por el mismo período de tiempo, y se mantendrá inamovible salvo renuncia o que incurriera en dolo o negligencia grave en el ejercicio de sus funciones. Y que, si la persona nombrada fuese funcionaria, pasará a la situación administrativa de servicios especiales, durante el período de tiempo en el que permanezca en el puesto de delegado o delegada de protección de datos.

Se describen a continuación las principales funciones del delegado o delegada de protección de datos del Sistema de Información Policial.

El nuevo párrafo 8 adscribe el ente público de derecho privado “*Agencia Vasca de Ciberseguridad*” al Departamento de Seguridad a través de la persona titular de la Viceconsejería de Seguridad

El artículo segundo modifica el apartado b) del párrafo segundo del artículo 19 del Decreto 6/2021, de 19 de enero, de estructura orgánica del Departamento de Seguridad. Suprime el inciso final de dicho apartado, que integraba la figura del delegado o delegada de protección de datos del sistema de información policial en el centro de elaboración de datos de la policía de Euskadi.

IV COMPETENCIA

Este proyecto de norma adquiere su fundamento último en la potestad autonómica de autoorganización administrativa, configurada por su carácter instrumental al servicio del entramado competencial sustantivo asumido por las CAE a través de su Estatuto de Autonomía, según se dispone el art. 10.2 EAPV.

Ello supone, en síntesis, que analizamos una propuesta de reglamento organizativo, pues es la facultad organizativa de la Administración la que se activa en este caso.

De conformidad con el artículo 10.2 citado, la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de “organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno dentro de las normas del presente Estatuto”. El futuro Decreto modificará el Decreto 6/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Seguridad, actuando dentro del margen de discrecionalidad técnica que el legislador reconoce al ejecutivo en sus funciones directoras de la Administración Pública que dirige, en orden a adoptar la mejor opción organizativa de acuerdo con los principios que enuncia el artículo 103.1 de la Constitución.

En este sentido, de conformidad con el precepto básico contenido en el artículo 5.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, *“corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su propio ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización”*.

En definitiva y desde el punto de vista competencial el proyecto es manifestación de la capacidad de la CAE para organizar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo.

V. CONTENIDO

Considerando el área funcional atribuida al Departamento de Seguridad por el artículo 5 del Decreto 18/2020 de 6 de septiembre, procede examinar la modificación proyectada.

La memoria de tramitación del proyecto de Decreto expone, en su primer apartado, los antecedentes y justificación de la iniciativa.

Así, como ya se ha dicho, pretende adaptar la estructura del Departamento de Seguridad a la aprobación de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y a la Ley del Parlamento Vasco 7/2023, de 29 de junio, de creación de la Agencia Vasca de Ciberseguridad.

La adaptación respecto a la primera de esas leyes se lleva a cabo a través de la inclusión de un nuevo apartado 7 en el artículo 14 del Decreto de estructura, que adscribe el Delegado o Delegada de Protección de Datos del Sistema de Información Policial a la Viceconsejería de Seguridad, dotándole de plena autonomía jerárquica y funcional en el ejercicio de sus funciones. Lo que lleva aparejada (artículo 2 del proyecto) la supresión del inciso final del artículo 19.2 b) que integraba dicho delegado o delegada de protección de datos del Sistema de Información Policial en el Centro de elaboración de Datos de la Policía.

Explica la memoria de análisis de impacto normativo que la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica supone la modificación de la integración del delegado o delegada de protección de datos del sistema de información policial en la estructura departamental.

Como señala el informe de la Dirección de Función Pública, la integración del delegado o delegada de protección de datos del sistema de información policial en la estructura departamental ya se había producido a través del Decreto 6/2021. Concretamente, se integró en el Centro de Elaboración de Datos de la Policía de Euskadi por lo que, en realidad, lo que se produce es su adscripción a la Viceconsejería de Seguridad.

El artículo 40.1 de la Ley Orgánica 7/2021 establece que *“Los responsables del tratamiento designarán, en todo caso, un delegado de protección de datos”*.

Del artículo 1 de dicha Ley Orgánica se deduce cuáles son los tratamientos sobre los que el delegado o delegada de protección de datos ejercerá las funciones que le son atribuidas.

Son los relativos a “... los datos de carácter personal (tratados), con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública”.

Lo que se dice porque no existe una correspondencia exacta entre aquellos que se contenían en los ficheros del Centro de Elaboración de Datos de la Policía y éstos a los que se refiere la Ley Orgánica.

El artículo 47 de la Ley 15/2012, de 28 de junio, de ordenación del sistema de seguridad pública de Euskadi, describe el régimen legal contenido en la entonces normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal que resultaba de aplicación al funcionamiento del Centro en razón de los datos de carácter personal que iba a recoger y tratar.

De esta manera, distinguía el diferente régimen legal aplicable a:

- (i) los datos de carácter personal recogidos con fines exclusivamente administrativos (artículo 22.1 Ley 15/1999, de 13 de diciembre);
- (ii) los datos de carácter personal recogidos para fines policiales, sin consentimiento (artículo 22.2 Ley 15/1999, de 13 de diciembre);
- (iii) los datos de carácter personal especialmente protegidos, según el artículo 7.2 y 3 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre (artículo 22.3 de dicha Ley);
- (iv) los datos de carácter personal incluidos en los ficheros para la investigación del terrorismo y formas graves de delincuencia organizada (artículo 2.2 c Ley 15/1999, de 13 de diciembre);
- (v) los datos procedentes de imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras, que cuentan con un régimen específico, de acuerdo con el artículo 2.3 e) de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre y el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Decreto 168/1998, de 21 de julio, por el que se desarrolla el régimen de autorización y utilización de videocámaras por la Policía del País Vasco en lugares públicos.
- (vi) los datos personales que sirvan exclusivamente para fines estadísticos y estén amparados en la legislación sobre la función estadística pública

que tienen asimismo una regulación específica (artículo 2.3 b), Ley 15/1999, de 13 de diciembre).

Es evidente, por lo tanto, que la “obligación” derivada de dicha Ley Orgánica no se extiende a todos los tratamientos de los datos de carácter personal a los que hace referencia la Ley de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, sin que se aclare cuáles son los tratamientos o cuáles los ficheros sobre los que el delegado o delegada de protección de datos del sistema de información policial ejercerá las funciones que el proyecto le atribuye.

De hecho, la primera vez que hemos localizado reflejo del término “*sistema de información policial*” en la normativa de la CAE, es en el Decreto que ahora se modifica. Ni en el Decreto 83/2017, de 11 de abril ni en el Decreto 60/2019, de 2 de abril, aparece citado el mismo.

Ni la Ley Orgánica 7/2021, ni la Ley 7/2023, contienen dicha expresión (el artículo 2.4 de ésta última, atribuye como función de la Agencia Vasca de Ciberseguridad la de prestar el apoyo y facilitar la coordinación que le sea requerida por los cuerpos policiales para la ciberseguridad y protección de los *sistemas de información policiales*, de acuerdo con las competencias que dichos cuerpos tienen reconocidas en esta materia.)

Tampoco aparece dicha expresión en la 16/2023, de 21 de diciembre, de la Autoridad Vasca de Protección de Datos, que tiene la condición de autoridad de control independiente a los efectos de lo dispuesto en el capítulo VI del Reglamento (UE) 2016/679 y en el capítulo VI de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

Quería únicamente ponerse de manifiesto, con lo anterior, que no se aclara cual es exactamente el ámbito objetivo sobre el que el delegado o delegada de protección de datos del Sistema de Información Policial ejercerá sus funciones, y más concretamente, si dicho ámbito abarca el que venía adscrito al Centro de Elaboración de Datos de la Policía de Euskadi, en el que antes se integraba el delegado o delegada de protección de datos del Sistema de Información Policial, o queda éste reducido en aplicación estricta de lo prevenido en dicha Ley Orgánica 7/2021.

En cualquier caso, como ya se ha advertido, el objetivo último de la modificación proyectada consiste en **“adaptar”** la estructura del Departamento de Seguridad a la Ley Orgánica citada respecto a la figura del delegado o delegada de protección de datos, que será la persona encargada de ejercer las funciones establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica 7/2021, a las que se unen las contempladas en el ahora nuevo apartado 7 del artículo 14 a través de la **“adscripción”** del delegado o delegada de protección de datos a la Viceconsejería de Seguridad, lo que constituye una opción organizativa válida.

Resaltamos las anteriores expresiones relativas al objeto del proyecto y a la forma de hacerlo efectivo, porque con ello se cumple la finalidad del proyecto y la obligación establecida en el artículo 40 de la Ley Orgánica 7/2021.

Al mismo tiempo, debe señalarse que el proyecto no crea la figura del delegado o delegada de protección de datos ni establece de manera completa su régimen de funcionamiento, creación que, como explica el informe de la Dirección de Función Pública, se lleva a cabo por la propia Ley Orgánica que traspone la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

La Ley Orgánica, y por lo tanto las disposiciones que dedica al delegado o delegada de protección de datos, es norma directamente aplicable sin que sea necesaria o imprescindible, en principio, ninguna otra norma para que sean plenamente efectivos sus mandatos

Esto es, no trata el proyecto abordar la regulación del delegado o delegada de protección de datos desde una vertiente material o de fondo, sobre cambios en el régimen jurídico del derecho fundamental que emana del artículo 18.4 de la Constitución, sino desde una vertiente formal o estrictamente organizativa, sobre las adaptaciones que hay que realizar en la estructura organizativa pública del Departamento de Seguridad para dar cumplimiento a una obligación que deriva de la Ley Orgánica 7/2021

En definitiva, la figura del delegado o delegada de protección de datos ya ha sido creada sin necesidad de un decreto que ordene su creación y regule su organización. Y ello, sin perjuicio de que se apruebe una norma reglamentaria específica, que regule de una forma más detallada su ámbito de actuación, estatus jurídico, funciones y medios materiales y personales adscritos.

Y ello, sin necesidad por nuestra parte y desde la estricta perspectiva de legalidad que nos ocupa, de entrar a valorar cual hubiera sido la opción temporal más adecuada, limitándonos a señalar que, por lo dicho, a la opción seguida no cabe oponer traba de legalidad alguna en cuanto desde el mismo momento en que la Ley Orgánica entre en vigor, la figura de delegado o delegada de protección de datos requiere de adscripción orgánica que le permita incorporarse o integrarse en la organización de la Administración General de la Comunidad Autónoma.

En cuanto a las funciones que se asignan al delegado o delegada, acepta el Departamento proponente la observación contenida en el informe de la Dirección de Función Pública, de manera que no se repiten ya en el texto final las funciones contempladas en el artículo 42 de la Ley Orgánica, constituyendo las previstas en los apartados a) a c) reflejo, bien de las previstas en la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y garantía de los derechos digitales, bien de las asignadas a la delegada de protección de datos de carácter personal en el Decreto de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, bien de las derivadas de las especificidades organizativas propias de las redes y servicios de información gestionados por el propio departamento de Seguridad.

Teniendo en cuenta los parámetros señalados es como, a nuestro juicio, deben ser analizadas las previsiones contenidas en el proyecto, que básicamente consisten en adscribir al delegado o delegada de protección de datos a la Viceconsejería de Seguridad, establecer un status mínimo de la figura, así como establecer los cometidos del mismo.

Respecto a la adscripción del delegado o delegada de protección de datos del Sistema de Información Policial a la Viceconsejería de Seguridad, resulta correcta en cuanto responsable de los tratamientos sobre los que el delegado o delegada ejercerá sus funciones.

Hay otro aspecto en la adscripción que resulta de mayor interés y es el relativo a que la misma se produce sin integrarse en su estructura jerárquica, lo que sin duda coadyuva al cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 7/2021, artículo 33 de la Directiva (UE) 2016/0680 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales y a la libre circulación de dichos datos. Y, en definitiva, al cumplimiento del artículo 38.3 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE o Reglamento general de protección de datos (artículo 38.3 que dice: “El responsable y el encargado del tratamiento garantizarán que el delegado de protección de datos no reciba ninguna instrucción en lo respecta al desempeño de sus funciones”) en cuanto, al quedar fuera de la línea jerárquica, se favorece su autonomía funcional. Lo que viene exigido igualmente por el artículo 41.2 de la Ley Orgánica, de acuerdo con el cual: Se garantizará la independencia del delegado de protección de datos dentro de la organización, debiendo evitar cualquier conflicto de intereses.

Directamente ligado con lo anterior, e igualmente dirigido a garantizar la esencial nota de independencia de la figura, el segundo párrafo del nuevo apartado 7 establece que:

La persona que desempeñe el puesto de delegado, que tendrá la consideración de alto cargo con rango o categoría asimilada a la de Director o Directora, será nombrada por el Consejo de Gobierno, ...

La consideración de alto cargo con rango o categoría asimilada a la de Director, unida a la no integración en la estructura jerárquica del párrafo anterior refuerza, a nuestro juicio, las notas de autonomía e independencia que le son exigibles, configurando al delegado o delegada de protección de datos en una figura con las características de autoridad independiente individual o unipersonal, con un nivel orgánico o estructura que goza de un estatuto singular de independencia. De esta

manera, aunque se integra en la estructura organizativa de la Administración, lo hace con unas características particulares que contrastan con la configuración tradicional de los puestos de trabajo o de las unidades administrativas en una línea jerárquica que refuerzan de modo notable la autonomía funcional e independencia de las que la figura debe gozar.

También se ordena a la misma finalidad la parte final de dicho párrafo segundo, de acuerdo con el cual el nombramiento se producirá:

atendiendo a sus conocimientos especializados en Derecho y la práctica en materia de protección de datos, por un período de 6 años, prorrogable por el mismo período de tiempo, y se mantendrá inamovible salvo renuncia o que incurriera en dolo o negligencia grave en el ejercicio de sus funciones.

Los conocimientos especializados en Derecho y la práctica en materia de protección de datos es requisito derivado directamente del artículo 40.2 de la Ley Orgánica 7/2021 y 37.5 del Reglamento 2016/0679. La duración de 6 años coincide con las de otros órganos de los que también son predicables las notas de independencia y autonomía funcional, superando además el de cuatro años que es el inicialmente previsto para cada legislatura, lo que parece razonable.

En el mismo sentido actúa la inamovilidad salvo renuncia o que incurriera en dolo o negligencia grave en el ejercicio de sus funciones, a la que hace referencia el proyecto y que coincide con lo expuesto en el artículo 40.2 de la Ley Orgánica 7/2021.

Por lo demás, no encontramos objeción a la opción organizativa de “equiparar” el delegado o delegada de protección de datos del Sistema de Información Policial con el delegado o delegada de protección de datos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Es cierto que ambos provienen de mandatos normativos legales distintos pero no encontramos, en lo esencial, disparidad de las funciones a realizar por uno u otro. La diferencia, en realidad y a nuestro juicio, radica en el ámbito objetivo en el que se proyectan las mismas lo que, es cierto, exige cierta adaptación por las singularidades de los tratamientos desplegados en el ámbito señalado por la Ley Orgánica 7/2021 y la Directiva 2016/680. Pero, si se comparan las funciones previstas en el artículo 42 dicha Ley Orgánica con las contenidas en el artículo 39 del Reglamento

(UE)2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), no son apreciables diferencias sustanciales.

Por otro lado, el artículo primero del proyecto de decreto prevé también la adición de un nuevo párrafo (8), relativo, a la adscripción al Departamento de Seguridad, a través de la persona titular de la Viceconsejería de Seguridad, del ente público de derecho privado “Agencia Vasca de Ciberseguridad”, lo que no hace sino dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 1.1 de la Ley 7/2023,, de 29 de junio, de creación de la Agencia Vasca de Ciberseguridad y el artículo 3 del Decreto 34/2024, de 19 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Vasca (Decreto que, además modifica el artículo 3 del Decreto 6/2021 para introducir un nuevo apartado de acuerdo con el cual: *El ente público de derecho privado Agencia Vasca de Ciberseguridad está adscrito al Departamento de Seguridad a través de la Viceconsejería de Seguridad, en los términos establecidos en la Ley 7/2023, de 29 de junio, de creación del mismo de Ciberseguridad.*

Respecto al artículo segundo del proyecto, modifica el apartado b) del artículo 19, lo que no es sino mera consecuencia de la adscripción del delegado o delegada de protección de datos del Sistema de Información Policial a la Viceconsejería de Seguridad.

VI.- CONCLUSIONES.

Se informa favorablemente el proyecto

Este es el informe que emito que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.

